

ANEXO III

Lista de Honduras

Servicios Financieros

Notas Explicativas

1. Los compromisos adquiridos en virtud de este Tratado, en los subsectores enumerados en esta Lista se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en las notas explicativas y en la Lista que se presenta a continuación.

Para aclarar el compromiso de Honduras relacionado con el Artículo 13.5 (Servicios Financieros – Derecho de Establecimiento), las empresas que ofrezcan servicios financieros y que se han constituido conforme a las leyes de Honduras están sujetas a limitaciones no discriminatorias sobre la forma jurídica. Esta nota explicativa no pretende por sí misma afectar o limitar que una institución financiera de la otra Parte decida optar por la forma de una sucursal o de una subsidiaria.

ANEXO III

Lista de Honduras

Sección I

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y otros Servicios Financieros, Bancos, Asociaciones de Ahorro y Préstamo, Sociedades Financieras
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Derecho de Establecimiento (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	<i>Ley de Instituciones del Sistema Financiero</i> , Decreto No. 129-2004, Arts. 5, 6, 18, y 32, Decreto No. 60-99 de fecha de 3 de Junio de 1999
Descripción:	Las instituciones financieras extranjeras deberán constituirse como <i>sociedades anónimas</i> , sucursales u oficina de representación de conformidad con las medidas mencionadas arriba.

Las operaciones de una sucursal o agencia de un banco extranjero están limitadas al monto del capital asignado a las oficinas que operan en Honduras.

Una sucursal o agencia de un banco extranjero solo podrá publicar el monto del capital asignado efectivamente a las oficinas que operan en el país y sus respectivas reservas de capital.

El Banco Central de Honduras denegará la apertura de sucursales o agencias de bancos extranjeros cuando en el país de origen de los mismos no exista reciprocidad.

En este contexto, una falta de reciprocidad significa que una ley de otro país excluye completamente la posibilidad de establecer una sucursal extranjera.

A una sucursal de un banco extranjero no se le exige tener su propia junta directiva o consejo administrativo, pero debe tener por lo menos 2 representantes domiciliados en Honduras. Tales representantes son responsables de la dirección y administración general del negocio y tienen la autoridad legal para actuar en Honduras y para ejecutar y responder por las operaciones propias de la sucursal.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Casas de Cambio
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva	Trato Nacional (Artículo 13.3) Derecho de Establecimiento (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	<i>Ley de Casas de Cambio</i> , Decreto No. 16-92, Art. 4
Descripción:	En Honduras, las casas de cambio deberán constituirse como sociedad anónima. Los accionistas de las casas de cambio únicamente podrán ser personas naturales de nacionalidad hondureña.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Bolsas de Valores
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva	Derecho de Establecimiento (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	<i>Ley de Mercado de Valores</i> , Decreto No. 8- 2001, Art. 21
Descripción:	Una bolsa de valores que opere en Honduras debe constituirse como sociedad anónima.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Casa de Bolsas
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva	Derecho de Establecimiento (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	<i>Ley de Mercado de Valores</i> , Decreto No. 8-2001, Art. 49
Descripción:	En Honduras las casas de bolsa deben constituirse como sociedad anónima.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Sociedades Administradoras de Fondos
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva	Derecho de Establecimiento (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	<i>Ley de Mercado de Valores</i> , Decreto No. 8-2001, Art. 82. Art. 3 del <i>Reglamento de las Sociedades Administradoras de Fondos</i> , aprobado mediante la Resolución No. 171/11-02-2003.
Descripción:	Las Sociedades Administradoras de Fondos en Honduras deben constituirse como sociedades anónimas con el objeto social exclusivo de administrar uno o más fondos mutuos y/o fondos de inversión de acuerdo con las leyes correspondientes.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Depositorios Centralizados de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva	Derecho de Establecimiento (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	<i>Ley de Mercado de Valores</i> , Decreto No. 8-2001, Art. 139
Descripción:	Los depositarios centralizados de custodia, compensación y liquidación de valores en Honduras deben constituirse como sociedades anónimas.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros y Reaseguros
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, Decreto No. 22-2001, Arts. 9, 21, 47, 58, 96, 97.</i></p> <p><i>Reglamento de Establecimientos de Sucursales de Instituciones de Seguros Extranjeras, de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, aprobado mediante la Resolución No. 948/05-08-2003, Arts. 4 y 7, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta,” con fecha 15 de Agosto de 2003.</i></p>

Reglamento de Ajustadores de Pérdidas y Auxiliadores de Seguros, aprobado mediante la Resolución No. 947/05-08-2003 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros el 8 de Agosto de 2003, Art. 3, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta,” con fecha 15 de Agosto de 2003

Resolución No. 443 del 11 de Diciembre de 2003, Art. 7, subpárrafo (k)

Descripción:

Una institución de seguros extranjera que desee establecerse en Honduras debe depositar por lo menos el 10 % del capital mínimo de la sociedad proyectada en el Banco Central de Honduras o invertir dicha cantidad en valores del Estado. Este depósito será reembolsado una vez que la solicitud sea aprobada o resuelta.

Para actuar como agente o corredor de seguros, una persona natural debe ser hondureño o residente legal en Honduras por lo menos 3 años consecutivos.

Para ejercer la función de ajustador o liquidador de reclamos, investigador de siniestros e inspector de daños, una persona natural debe ser hondureño o residente legal en Honduras.

A una sucursal de una institución de seguros no se le exige tener su propia junta directiva o consejo administrativo, pero debe tener por lo menos 1 representante domiciliado en Honduras. Tal representante es responsable de la dirección y administración general del negocio y tiene la autoridad legal para actuar en Honduras y para ejecutar y responder por las operaciones propias de la sucursal.

Sección II

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Cooperativas de Ahorro y Crédito
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Derecho de Establecimiento (Artículo 13.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 13.8)
Nivel de Gobierno	Central
Descripción:	Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida no conforme con respecto a la prestación de los servicios de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los subsectores distintos a Bancos y Seguros
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva	Derecho de Establecimiento (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno	Central
Descripción:	Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que requiera la constitución en entidad jurídica en Honduras a las instituciones financieras extranjeras, diferentes a aquellas que pretendan operar como bancos o como compañías de seguros en Honduras.